

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: PRESTACIÓN ACCESORIA

PATRICIA ORTIZ SEIJAS
Licenciada en Derecho

Palabras clave: sociedades de responsabilidad limitada, participaciones sociales, prestaciones accesorias, contenido, transmisión de participaciones.

ENUNCIADO

Pepe y Paco acuden a nuestro despacho con el ánimo de constituir una sociedad de responsabilidad limitada, en la que se prevea la creación de unas prestaciones accesorias ligadas a determinadas participaciones, consistente en la entrega de dinero con derecho de restitución por el socio dueño de las mismas.

Ambos nos plantean las siguientes cuestiones:

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿En qué consisten las prestaciones accesorias?
2. ¿Es posible establecer como prestación accesoria la entrega de dinero con derecho de restitución?
3. ¿Qué requisitos son necesarios para proceder a la transmisión de participaciones vinculadas por prestaciones accesorias?
4. ¿Qué sucede en caso de que se transmitan las participaciones que tienen vinculada una determinada prestación accesoria sin pacto previo alguno?

5. ¿Qué duración han de tener estas prestaciones accesorias?
6. ¿Qué sucede si la sociedad incumple su obligación de devolver la cantidad de dinero aportada por el socio en el plazo señalado en concepto de prestación accesorias?
7. ¿Qué sucede en el caso de que un socio vote en contra de la creación de la prestación accesorias a la que venimos haciendo referencia?

SOLUCIÓN

1. El artículo 22 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) establece que: «En los estatutos podrán establecerse, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución. Los estatutos podrán vincular la obligación de realizar prestaciones accesorias a la titularidad de una o varias participaciones sociales concretamente determinadas».

2. El contenido de las prestaciones accesorias, siempre que sea lícito, puede ser variado. En virtud del artículo 1.088 del Código Civil, consistirán en una obligación de dar, hacer o no hacer.

Normalmente, este contenido no tendrá carácter pecuniario, pues es más lógico que esto se realice mediante aportaciones de capital a cambio de participaciones sociales, salvo que se trate de préstamos o afianzar préstamos que la sociedad obtenga en el mercado.

En cuanto a la prestación accesorias de *entregar determinada cantidad de dinero con derecho de restitución* (esto es, una obligación de dar), hay que señalar que para su admisión, la cláusula estatutaria deberá determinar la cuantía de la prestación, y no dejar al arbitrio de un acuerdo ordinario de la junta, aspectos esenciales de la prestación: exigibilidad, cuantía y plazo de cumplimiento [obsérvese la Resolución de la Dirección General del Registro del Notariado de 27 de julio de 2001, que se pronuncia en este sentido: «Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de una cláusula de los estatutos de cierta sociedad de responsabilidad limitada sobre régimen de prestaciones accesorias por la que se establece que los socios, previo acuerdo de la junta general –adoptado por la mayoría ordinaria a que se refiere el art. 53.1 LSRL y que determinará su cuantía y el plazo para su cumplimiento, tendrán la obligación de realizar aportaciones en efectivo (metálico) suplementaria a la de capital–, que no integrarán ni alterarán la cifra de este hasta el límite máximo que resulte de multiplicar por uno el valor nominal de las participaciones de que sea titular cada uno de ellos, a fin de cubrir las necesidades de tesorería, siendo estas prestaciones de carácter no retribuido y restituyibles cuando la situación de tesorero de la sociedad lo permita y así lo acuerde la junta general. El registrador mercantil deniega la inscripción de dicha cláusula estatutaria por las siguientes razones: a) porque la cuantía de la prestación no está determinada, como exige el artículo 22 de la LSRL; b) porque la entrega de metálico no puede ser considerada una prestación accesorias, en el sentido en

que estas son reguladas en la mencionada ley; y c) porque la mayoría prevista para su exigibilidad es contraria a lo dispuesto en el artículo 25.1 de su ley reguladora. Se trata este de un supuesto análogo al de las Resoluciones de este centro directivo de 24 de junio de 1998 y 7 de marzo de 2000, pero, habida cuenta de que el recurso gubernativo se circunscribe a las cuestiones que directa e inmediatamente se relacionan con la calificación del registrador (art. 68 RRM), debe limitarse este expediente al análisis de los defectos expresados en la nota. SEGUNDO. En primer lugar, la objeción que invoca el registrador por el mero hecho de configurarse la entrega de efectivo metálico como objeto de la prestación accesoria no puede ser mantenida. El artículo 22.1 de la LSRL permite que los estatutos establezcan, con carácter obligatorio para todos o algunos de los socios, prestaciones accesorias distintas de las aportaciones de capital, configurándolas así como obligaciones que, aunque tengan naturaleza societaria, son fruto de una relación jurídica entre partes, la sociedad y los socios obligados, lo que impone aplicar supletoriamente el régimen general del derecho de obligaciones en cuanto a su existencia, contenido y validez, de suerte que, conforme al artículo 1.088 del Código Civil, puede constituir el objeto de tales prestaciones accesorias cualquier obligación de dar, hacer o no hacer una cosa y, por ende, la de entregar efectivo metálico. Es cierto que la prestación accesoria consistente en la entrega de dinero puede perseguir la atención a previsibles hipótesis de infracapitalización eludiendo las exigencias inherentes a una mayor cifra de capital social que podría ser necesaria para el adecuado desenvolvimiento del objeto de la sociedad (así, en caso de que se atribuya a los obligados el derecho a la restitución de las sumas de dinero a voluntad de los propios socios que lo exijan o en un término fijado al efecto, conseguirían estos la devolución de tales sumas aunque no existieran beneficios sociales repartibles; en caso de quiebra de la sociedad los acreedores no podrían exigir la realización de estas prestaciones accesorias; en el supuesto de liquidación de la sociedad los socios que las realizaron concurrirían con los demás acreedores sociales, etc.); pero ello no puede llevar a negar para todos los casos la licitud de las prestaciones accesorias dinerarias, ya que se trata, más bien, de un problema de límites de su configuración (por ejemplo, sería *prima facie* admisible la prestación consistente en entregar determinada cantidad de dinero a fondo perdido e, incluso, con derecho de restitución siempre que, en este último caso, para la devolución se establecieran, en favor de los acreedores, garantías idénticas a las previstas para los casos de reducción del capital social). TERCERO. Por lo que se refiere a las restantes objeciones expresadas en la nota de calificación, el criterio del registrador ha de ser confirmado. En efecto, el mencionado artículo 22.1 de la LSRL configura las prestaciones accesorias como obligaciones de carácter estatutario y exige que conste en los propios estatutos "su contenido concreto y determinado"; mientras que la cláusula debatida vulnera esa exigencia legal en el aspecto cuantitativo. Cierto es que en el artículo 1.273 del Código Civil –aplicable supletoriamente, como ha quedado expuesto– se permite una indeterminación en la cuantía de la obligación, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes, por lo que sería admisible no solo una absoluta y total concreción inicial, sino también una determinación primaria o mediata, si en este último caso están ya fijados los criterios con arreglo a los cuales deberá producirse tal determinación, criterios que, de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas (cfr. arts. 1.115, 1.256, 1.447, 1.449 y 1.690 CC). Y, por otra parte, al disponer la cláusula estatutaria debatida que el acuerdo de junta general relativo a la exigibilidad y cuantía de las prestaciones accesorias, así como el plazo de su cumplimiento, requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la ley, se infringe de modo indirecto el

régimen que sobre creación, modificación y extinción de tales prestaciones establece el artículo 26.1 de la misma ley, al dejar aspectos esenciales de tales extremos al arbitrio de un acuerdo ordinario de la junta, sin necesidad del consentimiento individual de los afectados y sin que estos tengan el recurso de ejercitar el derecho de separación»].

La cláusula estatutaria correspondiente debe regular la devolución de las aportaciones y su remuneración (intereses), pudiendo hacerse a fondo perdido. A falta de pacto, debe entenderse que el socio no tiene derecho a remuneración, aunque sí a devolución de lo aportado (ello debido al carácter gratuito del préstamo en nuestro ordenamiento).

Para su regulación, bastará con que en los estatutos se contemple su existencia, con detalle de los elementos esenciales de los mismos, esto es: contenido y retribución.

3. La transmisión de participaciones sociales con prestaciones accesorias requiere autorización de la sociedad otorgada por la junta general (art. 24.2 LSRL), salvo disposición contraria en los estatutos. Así que los estatutos podrán prever que sea otro socio el que autorice la transmisión referida, o incluso una comisión constituida al efecto. Hay que establecer al respecto, que como nada dice la ley sobre los motivos que pueden llevar a la junta (o persona competente) a denegar o aprobar la transmisión, esta es absolutamente discrecional. Es decir, la decisión de la sociedad es libre, sin estar obligada a explicar las causas que permiten denegar la autorización, por lo que solo queda limitada la decisión de la sociedad a la prohibición de abuso de derecho y a las exigencias de la buena fe e igualdad de trato.

El acuerdo de la junta podrá impugnarse judicialmente por abusivo, es decir, cuando el daño causado al socio que desea transmitir sea desproporcionado en relación con el beneficio que obtiene la sociedad obligando al socio a seguir vinculado.

4. En defecto de pacto o previsión estatutaria, hay que entender que la voluntad de las partes es vincular la obligación al socio titular de la participación, de forma que se transmiten cuando se transmite la condición de socio.

5. No existe regulación legal al respecto. Sin embargo, acudiendo a la doctrina, podemos establecer que si no se quiere establecer una duración determinada, el límite temporal vendrá impuesto por la duración de la sociedad, de la permanencia del socio en la sociedad o, en su caso, se decidirá conforme a las reglas del contrato al que pertenezca la prestación accesoria.

6. En este caso, resultaría de aplicación el artículo 1.124 del Código Civil, pudiendo, el socio, por tanto, resolver su relación con la sociedad, siempre que se acredite la falta de voluntad de cumplir de la sociedad, previo requerimiento judicial o extrajudicial.

7. El artículo 95, apartado f), de la LSRL establece que los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo de creación, modificación o extinción anticipada de la obligación

de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos, tendrán derecho a separarse de la sociedad.

Por todo ello, en el caso de que se quisiera limitar esta posible separación, en el propio cuerpo de los estatutos deberá preverse un procedimiento contrario.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Civil, arts. 1.088, 1.115, 1.124, 1.256, 1.447, 1.449 y 1.690.
- Ley 2/1995 (LSRL), arts. 22, 24.2, 25, 26.1, 53 y 95 f).
- RD 1784/1996 (Rgto. Registro Mercantil), art. 68.